

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Georgi Kostadinov.

Abogados: Licdas. Zaida Carrasco, Manuela Ramírez Orozco, Licdos. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgi Kostadinov, de nacionalidad Búlgaro, mayor de edad, soltero, seguridad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tamara, casa núm. 12, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo (actualmente recluido en el Centro de Coerción Anamuya), imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Zaida Carrasco, por sí y por la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, en representación de Georgi Kostadinov, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdo. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega, actuando a nombre y en representación de Georgi Kostadinov, depositado el 15 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3464-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto

se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Georgi Kostadinov y el prófugo Saldo Volodumyr, imputados de violar los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Denys Pashchenko;

que en fecha 6 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2017-EPRE-00286, mediante el cual admitió la acusación de manera total presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Georgi Kostadinov, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382, 385 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00053, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Georgi Kostadinov, búlgaro, mayor de edad, soltero, seguridad, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 12, de la calle Tamara, del municipio Andrés de Boca Chica, de la provincia de Santo Domingo Este, culpable de los crímenes, de asociación de malhechores para cometer tortura y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 303, 303-1, 303-3, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Denys Paschenko; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Georgi Kostadinov, al pago de las costas penales del procedimiento”; (sic)

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Georgi Kostadinov, imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Rosanna Guerrero, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre representación del Sr. Georgi Kostadinov, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00053, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Georgi Kostadinov propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer medio:** Desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 299, 166, 24, 25, 411, 414, 415, 235, 277, 234, del Código Procesal Penal, contradicción en la motivación de la decisión; **Segundo medio:** Omisión, inexactitud o falsedad; **Tercer medio:** Inexactitud o falsedad; **Cuarto medio:** Ilogicidad y desproporcionalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

**“Primer medio:** Que dicha sentencia emitida por el tribunal de marras, fue dictada de manera infundada, bajo inobservancia y contradictoria, de conformidad con los establecidos nuestras normativas penal vigente. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal, han creado una nueva manera para objetar la acusación, en abierta violación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución de la República. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. **Tercer medio:** Si observamos el acta de registro de persona donde se establece que no se ocupó nada comprometedora, encima del cuerpo lo que fuera de toda duda razonable crea una confusión procesal y una duda que en el caso de la

*especie favorece al imputado. Que fue valorada por el tribunal a quo. **Cuarto medio:** Que el tribunal aplicó una pena desproporcionada al delito imputado al señor ciudadano Sr. Georgi Kostadinov. La sentencia núm. 334-2019-SSEN-23 de fecha 11 de enero del año 2019, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a cumplir los largos veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Anamuya hombre pues aplicó una pena que irracional, lo que es violatorio a la ley. Muy especialmente el artículo 172, del Código Procesal Penal. Las piezas y medio probatorios presentados por el Ministerio Público, no se corresponde con realidad de los hechos, postulado que vamos a probar en la motivación de dicho recurso. A que con relación a los dos testigos estos ningunos fueron presenciales, sino referencias, es decir, no sabe si fue la víctima que auto secuestro como la finalidad de hacer daño como bien lo establece en una parte que se presenta como víctima de su interrogativo que ellos tenían problemas en su país con el señor Saldo que no fue presentado al proceso. Con lo demás testigo, entre ellos los policía son impreciso e incoherente en sus afirmaciones. Y aun así el tribunal le dio valor probatorio para condenar a un inocente y presentarlo como culpable. Por consiguiente, siendo el principal imputado, el señor Georgi Kostadinov, Así las cosas, siendo el libre acceso a los procedimientos legales y la tutela judicial efectivas, garantías judiciales y derechos fundamentales, entonces, en su aplicación e interpretación debe tomarse en cuenta el principio de favorabilidad previsto en el numeral 4) del artículo 74 de la Constitución, según el cual: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.” A cuándo y dónde se reunieron los imputados para planificar el ilícito interrogantes de indispensable contestación que los querellantes dejan abiertas en los relatos fácticos, acaso como si las meras suposiciones o puras posibilidades fuesen suficientes. Y no huelga reiterar que para retener esta infracción los imputados deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros”;*

Considerando, que, de la lectura del primer medio recursivo, queda de manifiesto que el impugnante ha presentado su escrito con una redacción vacía, turbia y con ciertas imprecisiones e incoherencia sobre los aspectos que ha querido cuestionar en esta fase del proceso, existiendo pocos señalamientos con contenido; en este sentido, se observa que el primer medio recursivo sólo realiza el señalamiento de la norma sin desarrollar explícitamente los alegatos que presenta para obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*, que es la ahora recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios que se presentan en el recurso deben dirigirse contra la sentencia impugnada y destacar el fundamento que sustenta el reclamo; por lo que procede se desestimado;

Considerando, que en su segundo medio recursivo, alude el recurrente la existencia de violación al artículo 299 del Código Procesal Penal, objeción de la acusación, sin realizar el señalamiento concreto sobre la alegada falta, además de no haber presentado tal reclamo en su recurso de apelación, no siendo puesta la Corte *a qua* en condiciones de fallar tal aspecto, por lo que resulta ser este un medio nuevo, así como también, dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, ya que el *a quo* fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual no se realizó la objeción de lugar, como estrategia de defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su tercer reclamo, consistente en el hecho de que de conformidad con el acta de registro de persona nada le fue ocupado al imputado, en tal sentido, debemos precisar que la Corte *a qua* para fijar la responsabilidad penal del imputado en el hecho juzgado dejó por establecido que:

*“El Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el ente acusador, entre los cuales figura el testimonio de la propia víctima, el cual identifica y señala al imputado recurrente como uno de los autores de los hechos por el denunciado, así como los testimonios de Darwin Vargas Olivero, quien afirma haber recibido la información de lo sucedido de parte de la víctima y se trasladó de inmediato a la casa de éste, a pedimento suyo, donde establece dos individuos, uno utilizando una laptop, procediendo a arrestarlo, identificando*

*al imputado como uno de ellos, y el otro como un tal Saldo, quien tenía unos token y el celular del denunciante, encontrando allí quantillas, mascara y un electrochoque, corroborando así el testimonio de dicha víctima. También fue valorado el testimonio de Mainaldy Batista Wyatt, quien a su vez corrobora el testimonio del testigo antes mencionado, así como el de la nombrada Miguelanny Díaz López, quien narra haber llamado a su esposo a su teléfono móvil, contestando dicho imputado diciéndole que aquel no podía contestar, narrando además la forma en que el imputado y el tal Saldo se presentaron a su residencia, llevando consigo el teléfono de su esposo, solicitándole la entrega de documentos pertenecientes a su marido, todo lo cual, unido a la valoración de las actas de registro de persona y de registro de vehículo en las cuales se consigna la ocupación al imputado recurrente varias pertenencias sustraídas al agraviado, le permitieron al tribunal establecer la culpabilidad del recurrente Georgi Kostadinov”;*

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por éste respecto a cuales fueron los medios probatorios que condujeron a endilgarle al imputado la responsabilidad penal puesta a su cargo, el señalamiento de que nada le fue ocupado al encartado al momento del arresto, ya que del precitado párrafo se verifica que si le fueron ocupado ciertos objetos relacionados con el hecho, además de que existieron otros medios de pruebas tales como el testimonio de la víctima quien señala al imputado de manera directa como la persona que cometió los hechos en su contra, y las declaraciones de los testigos referenciales, por lo que la condena de este fue el resultado del cúmulo probatorio valorado por el Tribunal de la inmediatez y que resultó corroborado por la Corte de Apelación, que esta alzada entiende ajustado a la norma del debido proceso y la sana crítica los señalamientos que fundamentan y delimitan la participación del imputado Georgi Kostadinov en los hechos juzgados, en tal sentido procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que como primer reclamo en su cuarto medio el recurrente alega, que fue aplicada una pena desproporcional de 20 años de prisión, en esa tesitura, estableció la Corte *a qua*, que el fáctico juzgado y comprobado por el tribunal de primer grado, consistió en: *“El Tribunal a quo dijo haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, los siguientes hechos: “Que en fecha 18 de agosto del año 2016 siendo aproximadamente las tres de la tarde el señor Saldo Volodymyr llamó al señor Denys Paschenko, para que éste pasara por su casa, ubicada en la calle Segunda, Villa núm. 83 del residencial Villa Sol, Costa Bávaro, la cual es de dos niveles, color crema oscuro con blanco, que cuando llega a la casa, el imputado Georgi Kostadinov le invita a sentarse en el sofá. Mientras Denys Paschenko se encontraba sentado, Saldo Volodymyr bajó del segundo piso y le dio electrochoques por detrás y luego entre éste y Georgi Kostadinov lo esposaron y lo subieron al piso de arriba donde le quitaron el reloj, la cartera, documentos, dinero, las llaves del coche y lo encadenaron a la cama con cadenas y sogas. Que luego Saldo Volodymyr le dio más electrochoques, desbloquearon su teléfono, le cambiaron los códigos de sus cuentas y le preguntaban por los documentos de las compañías que tenía él y Saldo; a) Que el señor Denys Paschenko les manifestó que los documentos estaban en Santo Domingo donde los padres de su pareja, entonces el señor Georgi Kostadinov los llamó para que trajeran los documentos. Que luego estos salieron y lo dejaron amarrado de la cama, donde él moviéndose pudo sacar las cadenas de debajo de la cama y salir por la puerta trasera de la casa, con la llave que encontró encima de la nevera, de ahí pidió ayuda y lo llevaron al destacamento de la policía, amarrado de pies y manos con esposas y sogas de color amarillo, y allí se las quitaron; b) Que el señor Georgi Kostadinov contesta el teléfono del señor Denys Paschenko cuando lo llama su pareja Miguelanny Díaz López y le dice que éste no podía hablar y que ellos iban para su casa para hablar con ella, que pasado un rato llegan a su apartamento y abren la puerta con la llave y les solicitan que les entregue los papeles de la guagua y del apartamento y que se fuera, empezando Saldo a revisar los cajones y la sala; c) Que una vez en la policía explicó a los agentes lo que le había ocurrido y les dijo que fueran a su casa, porque temía por su familia, dirigiéndose al apartamento 15-A de Punta Palmera, Cap Cana, que en el parqueo se encontraba parqueado su vehículo, el cual se lo habían llevado Georgi Kostadinov y Saldo Volodymyr y tocaron la puerta del apartamento, la cual abrió Georgi Kostadinov y la policía entró y los arrestó a ambos. Que Georgi Kostadinov era un empleado de Saldo Volodymyr, que nunca le pegó pero que participó en el hecho; d) Que al registrar al imputado Georgi Kostadinov se le ocupó una cartera de piel, color negra, marca ART, conteniendo en su interior (2) relojes cromado, uno marca Tissot, el otro marca Breitling, una cadena de color amarillo con su*

medalla y la suma de Quince Mil Pesos en efectivo, US\$ 250.00 Dólares, tres celulares: imo marca iPhone, de color gris, otro marca Alcatel, de color negro, otro marca kddvo, de color gris, seis tarjetas de diferentes bancos (tres visas y tres mastercard a nombre de Denys Paschenko, todos estas pertenencias del denunciante Denys Paschenko. Así como también el vehículo que se había llevado tipo Jeep, marca Ford, de color negro, placa G256465, año 2001, propiedad de la señora Miguelanny Díaz López... y que lo conducía el señor Georgi Kostadinov y en el cual se encontró un bulto de color marrón conteniendo en su interior (1) pasaporte a nombre de Georgi Kostadinov, núm. 383413964 de Bulgaria, un pasa montaña negro, una linterna multicolor, un par de guantillas, cuatro máscaras, dos rollos de cinta adhesiva de color gris, cadenas envueltas de cinta adhesiva, un abrigo color negro, (2) dos celulares Nokia, color negro, (2) dos celulares iPhone, color gris, un electroshock color negro, cuatro tarjetas doradas y un pasaporte a nombre del señor Saldo Volodymyr núm. PO822077, cuatro tarjetas mastercard, color doradas, a nombre de Saldo Volodymyr, de donde se desprende que estos sustrajeron con violencia y mediante el uso de un arma que daba electrochoques, las pertenencias del señor Denys Paschenko; e) Que producto de lo ocurrido el señor Denys Paschenko presentaba trauma contuso en ambas manos incluyendo muñecas; f) Que se realizó un allanamiento en la referida casa donde fue amarrado la víctima y en esta se encontró tres cuerdas tipo soga de unos diez pies de color azul, dos cintas de color mamey de unos veinte pies, las cuales se encontraban atadas a la cama; g) Que luego le fueron entregadas sus pertenencias al señor Denys Pashchenko por parte del Ministerio Público...". (Sic.), ilícito calificado con los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con violencia y ejerciendo tortura por dos o más personas, que es sancionado con pena privativa de libertad de reclusión mayor [veinte (20) años]; por lo que, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado en cuenta los criterios o parámetros que los juzgadores han considerado más apropiados al caso, en la especie, la gravedad del hecho; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, tras una adecuada valoración probatoria, procede en consecuencia desestimar el medio;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento del cuarto medio recursivo, es preciso señalar que el factor de que hayan sido valorados testigos referenciales no resulta en una incorrecta valoración probatoria, ya que sus declaraciones han sido el producto de lo escuchado y que a la vez fueron el referente que corroboró lo dicho por el testigo presencial y víctima Denys Paschenko, así como las demás pruebas periciales y documentales al efecto depositadas;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de agente actuante, plasmada como tercer argumento dentro de este cuarto medio del escrito recursivo; es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidieran con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada sus deposiciones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que en la especie, los juzgadores tanto del Tribunal *a quo* como de la Corte *a qua* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate y que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no ha resultado violentado el principio de favorabilidad que establece el artículo 74.4 de la Constitución, toda vez que el tribunal para condenar al imputado lo hizo tras una valoración en base a la sana crítica, lo cual produjo un grado de certeza total ante los juzgadores, procediendo la Corte *a qua* tras la constatación de una correcta aplicación de la norma y valoración probatoria por parte del tribunal de primer grado a confirmar la decisión brindada por éste;

Considerando, que una vez examinado el contenido del último vicio denunciado por el recurrente, concerniente a la asociación de malhechores para la comisión del hecho, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que este hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso al desglosar la participación del imputado en los hechos que les son encartados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgi Kostadinov, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-23, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.